

GENERAL ROCA, 30 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**D.M.A. C/ R.F.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02193-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 25/7/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°9 como apoderado de la Sra. M.A.D. DNI 3. con domicilio en calle D.P. Nro.3. de General Roca Pcia. de Rio Negro, quien peticiona en representación de la niña A.N.R.D., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. F.A.R. DNI 3. con domicilio en calle M.G. N°6. de Paso Córdova reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de sus ingresos descontando únicamente los rubros obligatorios previsto por ley, o la suma no inferior al 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Informa que de la relación entre la actora y el demandado nació A.N. el 21 de diciembre de 2016 que cuando se separaron los progenitores, la niña quedó bajo el cuidado exclusivo de su madre, que actualmente tiene 7 años de edad, concurre a la escuela 3. de esta ciudad, no realiza actividad extraescolar por el momento. Que es una niña sana, no tiene obra social, por lo que cuando se enferma se atiende en el hospital.

Por su parte la madre no tiene trabajo estable, realiza trabajos de limpieza o cuidado de niños por hora. Viven ambas en la casa de una amiga, debido a que no se encuentra en condiciones de abonar un alquiler. Para trasladarse lo hacen en colectivo.

En relación a los ingresos del demandado informa que es empleado registrado de la empresa CR CONSTRUCTORA S.R.L. CUIL 30-71082388-6, con domicilio en calle Vintter N°628 Stefenelli de esta ciudad, realizando trabajos de gas. Vive en un departamento, en la parte de atrás de la casa de su hermano. Se traslada en moto. Puntualiza que nunca abonó cuota alimentaria, en el mes de marzo del corriente compró algunos útiles al comienzo de las clases y eso fue todo, a pesar que percibió todo este tiempo las asignaciones de su hija no hizo entrega de las mismas, tuvo que gestionar su retención en ANSES y recién a partir del mes de agosto podría comenzar a cobrarlas.

Indica que habiendo consultado en CODEM el demandado tiene inscripta a su hija en la obra social sin brindar información sobre que obra social, carnet o lo necesario para las atenciones. Que el progenitor no tiene vínculo con su hija y públicamente la desconoce como tal.

Finalmente menciona la actora que se encuentra al cuidado exclusivo de la niña

abonando todos los gastos derivados de sus necesidades y crianza, desde la comida, vestimenta, calzado, educación, esparcimiento, salud, etc. Teniendo una compleja situación económica, ni siquiera percibiendo las asignaciones, y responsabilizándose de absolutamente de todo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26/7/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas informativas ofrecidas por la actora. Notificado bajo responsabilidad de parte en fecha 12/6/2025.

En la misma fecha se fijan los alimentos provisорios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley con un piso mínimo equivalente al 60% SMVM. En fecha 2/7/2025 se ordena retención Art. 120 del CPF.

En fecha 1/10/2024 se agregan contestaciones de ex AFIP, Registro de Propiedad Automotor (RPA) y Registro de Propiedad Inmueble (RPI). El RPA responde que el demandado es titular de una motocicleta BAJAJ Modelo ROUSER año 2015 y de un automóvil Fiat Uno año 1991. Mientras que el RPI informa que no existen inmuebles a nombre del demandado. Finalmente ex AFIP informa que el demandado no se encuentra registrado como autónomo o monotributista, se encuentra en relación de dependencia siendo la empleadora CR CONSTRUCTORA SRL CUIT 30710823886.

En fecha 2/7/2025 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 11/8/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no arriban a un acuerdo conciliatorio, abriéndose la causa a prueba.

En fecha 5/9/2025 obra en las actuaciones pericia social forense realizada a la actora.

En fecha 6/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 23/10/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 2/12/2025 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 5/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.A.D. DNI 3. Pcia. de Río Negro en representación de A.N.R.D. requiriendo la fijación de una prestación

alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 9 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De los antecedentes manifestados por la madre de la niña en su escrito de demanda tengo por acreditado mediante prueba pericial y testimonial que el cuidado de la niña se encuentra a cargo exclusivo de la actora, sin que el progenitor ni la familia paterna contribuyan de forma económica ni como red de apoyo de la madre y su niña.

El informe pericial que no fuera cuestionado detalla que "...*Sra. D. se encuentra a cargo de su hija A.N.R.D. de 8 años de edad desde el momento de la separación del padre de la niña (hace dos años), con quien convivió durante seis años. Si bien en un inicio, el Sr. R. realizó aporte económico de manera informal, luego suspendió entrega de dinero y el vínculo con la niña, por lo que no mantienen ningún contacto en la actualidad...*" Tareas de cuidado que es justo considerar y asignar un valor económico tal lo prescripto por el Art. 660 del CCC.

En relación a las necesidades de la niña, las cuales se presumen en razón de su menor edad. De la pericia social forense se desprende que se encuentra escolarizada, no tiene problemas de salud, no cuenta con obra social, que concurre a clases de gimnasia artística y baile urbano en del Municipio de General Roca, circunstancia que las testimoniales ratificaron. Reside con su madre en el domicilio de un tío materno y la

familia del mismo.

En lo que respecta al progenitor demandado el mismo ha demostrado en el proceso una total falta de interés al no comparecer a las distintas audiencias que fueran celebradas y de las cuales se encontraba debidamente notificado bajo responsabilidad de parte por la actora. Tampoco cumplió con lo que se le ordenara en cuanto al pago de los alimentos provisorios fijados, razón por la cual se libró oficio a la empleadora para que retenga el importe de los alimentos provisorios fijados en estas actuaciones.

Por otro lado, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas, estando en mejores condiciones de probar su condición económica tal lo normado por el Art. 710 del CCC. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: *“La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.”* (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Surge de las constancias informativas que el progenitor trabaja como dependiente de CR Constructora (informe 1/10/2024) además de inferir que cuenta con optima salud para generar recursos económicos y asumir la responsabilidad económica con su hija, sumado a ello mediante prueba informativa se ha acreditado que es titular de una moto y un automóvil.

Finalmente, es de destacar que a los fines de establecer la cuantificación de la cuota alimentaria por la actora pretendida, si bien no cuenta con prueba documental

ejemplificativa de cada uno de los gastos de la niña tendrá en cuenta la canasta de crianza del INDEC correspondiente a noviembre de 2025 la cual establece que se necesitan \$571.106,00 mensuales para cubrir las necesidades de una niña de 9 años (costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado). Razón por la cual el porcentaje reclamado por la peticionante se ajusta a parámetros absolutamente razonables, los que permitirán al niña costear sus necesidades.

Por ello resulta conveniente fijar la prestación alimentaria que se estima en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley con un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso o más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima se establece en el 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Por último, en virtud del reiterado incumplimiento del alimentante, lo que motivó que fuera necesario tratar embargo para su percepción, sumado a la conducta desinteresada del cumplimiento de las obligaciones legales como padre de la niña y precisamente protegiendo el derecho de la misma continuar con el embargo trabado por el porcentual y la cantidad de dinero que se indica en esta sentencia.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.A.D. en representación de su hija menor de edad A.N.R.D. imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. F.A.R., por la suma equivalente al 30% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al 80% del salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial ocurrida en fecha 8/5/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por

cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (25/7/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia